



Usuario/Domicilio: 1-34736

Destinatario/s: PODSIADLO, NADIA GABRIELA

Dependencia: JUZGADO DE CONTROL DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

Expediente: 9864998 - GONZALEZ, DIEGO SEBASTIAN

Fecha de la Cédula: 18/03/2021

Generado Por: AQUIM3064 - AQUIM de SARAIVIA, Ana María

Operación: Auto

Córdoba, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**González, Diego Sebastián p.s.a tenencia de estupefacientes con fines de comercialización**" (SAC n° 9864998), remitidos a este Juzgado de Control de Lucha contra el Narcotráfico, a fin de resolver la oposición articulada la Dra. Nadia Podsiadlo en contra del decreto de fecha 04/03/21 dictado por la instrucción que **deniega el mantenimiento de libertad** solicitado por la defensa y dispone la **detención** de **Diego Sebastián González p.s.a. Tenencia de Estupefacientes con fines de Comercialización**, en función de lo dispuesto por el art. 45 del C.P. y art. 5 inc. "c", quinto supuesto y art. 34 de la Ley 23.737 y 1 de la Ley 10.067.

DE LOS QUE RESULTA: 1) Que con fecha la Dra. Nadia Podsiadlo, en representación de Diego Sebastián González, DNI 27012641, compareció ante la Fiscalía de Instrucción de Lucha contra el Narcotráfico del Primer Turno y presentó un escrito manifestando que *"...habiendo tomado conocimiento de la investigación que la Fiscalía de este Distrito está llevando a cabo, a raíz del allanamiento practicado en la casa del Sr. González, el día sábado 27 de Febrero en calle Alejo Bruix 5228, Barrio Colonia Lola, de esta ciudad de Córdoba, es que el mismo viene por la presente a ponerse a disposición del Ministerio Público, comprometiéndose de esta manera a colaborar con la justicia y a no obstruir la investigación y someterse a las condiciones que la fiscalía estime pertinentes. Pese a no escapar a su conocimiento el hecho que se está investigando, solicito el mantenimiento de su libertad bajo las condiciones que la Instrucción estime correspondientes..."*.

2) El Sr. Fiscal en oportunidad de responder al escrito presentado, lo

hizo mediante el siguiente decreto de fecha 04/03/21: "... La Dra. Nadia Podsiadlo presenta vía correo electrónico oficial, mantenimiento de libertad en representación de Diego Sebastián González en relación al sumario digital 3582946 de la UJ LCN. II) Haciendo un análisis exhaustivo de la causa y teniendo en especial cuenta las declaraciones del Oficial Inspector Pablo Ponce y del Investigador de Cuarta Matías Bustamante; actas de secuestro, certificados y denuncias anónimas adjuntas, y demás constancias de autos, obran motivos bastantes para sospechar que **DIEGO SEBASTIAN GONZÁLEZ**, DNI 27.012.641, con domicilio en calle Alejo Bruix 5228 B° Colonia Lola de esta ciudad, ha incurrido en el delito perseguible de oficio calificado prima facie como **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION**, en función de lo dispuesto por el art. 45 del CP, art. 5 inc. "c" quinto supuesto y art. 34 de la Ley 23.737 y 1 de la Ley 10067. Considerando que se trata de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad por el que no aparece procedente prima facie la condena de ejecución condicional (art. 26 del C.P.), en virtud de lo dispuesto por los arts. 272 y 281 del CPP, corresponde ordenar su **DETENCIÓN Y CAPTURA**. Por todo lo expuesto es que **RESUELVO**: 1) **Imputar a DIEGO SEBASTIAN GONZALEZ del** delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION**, en función de lo dispuesto por el art. 45 del CP, art. 5 inc. "c" quinto supuesto 2) Ordenar la inmediata **DETENCIÓN** del nombrado, y una vez habido, notificarlo de lo resuelto e informarle los derechos que le asisten (art. 272, 281 del CPP y 40 y 41 de la Constitución Provincial). 3) Disponer la **CAPTURA** del mencionado, a cuyo fin oficiase al Sr. Jefe de la Policía de la Provincia, quien deberá comunicar inmediatamente la detención y/o captura del mismo a esta Fiscalía de Instrucción en caso de ser habido. 4) Al pedido de **mantenimiento de libertad** presentado por la Dra. Nadia Podsiadlo, **no ha lugar**, debiéndose en consecuencia efectivizar la medida de coerción ordenada. Notifíquese..."-

3) En contra del decreto referido dedujo **oposición** la Dra. Podsiadlo como representante legal de González Diego Sebastián, expresando que no basta para el dictado de tal medida que sólo exista una sospecha de su intervención en un ilícito -lo que presupone un caudal de prueba suficiente a tales fines-, sino también "que concurren las hipótesis previstas en el artículo 281 de este Código" (CPP, art. 272, primer párrafo), esto es, que se verifiquen en base a las constancias de autos y en el caso concreto de Diego Sebastián González, vehementes indicios de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación,

indicios de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación, las que deberán acreditarse en el caso concreto. Que tales peligros no se verifican en autos, lo cual, convierte su detención, en una decisión arbitraria, razón por la cual debe ser revocada. Sostiene que el S.F.I. ha considerado en primer lugar que estamos en presencia de un delito de acción pública y hace referencia al objeto de la presente investigación penal preparatoria, y a los hechos contenidos en las presentes actuaciones, sin tener en cuenta que no hay elementos que permitan acreditar la comercialización de la marihuana secuestrada. Refiere que la cantidad de plantas secuestradas (12), y los 120 grs. aproximado de cogollos, también nos permitiría colocarnos en otro delito "Tenencia Simple", distinto al imputado, ya que no surgen elementos que permitan inferir que aquellos se tenían con fines de comercialización. Que en base dicha calificación la Instrucción ha considerado que no aparece procedente *prima facie* la condena de ejecución condicional (art. 26 del C.P.), olvidando el criterio sentado por el T.S.J. en el fallo "Loyola, Sergio", y sin considerar el cambio de calificación legal, en base al cual afirma que su defendido, si gozaría de una condena de ejecución condicional. Añade la defensa que el S.F.I. tampoco ha valorado sus condiciones personales, ya que se trata de una persona joven, de 42 años, se encuentra en pareja, tiene una vinería en calle Agustín Garzón 4279, de esta ciudad de Córdoba, de ocupación comerciante, con instrucción secundaria incompleta, no registra antecedentes penales, contando así con arraigo. Que no surge en concreto indicio alguno que permita derivar la posibilidad cierta de que González -en libertad- no concorra a todos aquellos actos procesales que demanden su presencia y participación y el Sr. Fiscal al disponer su detención, está haciendo un pronóstico de cómo va a ser la actitud de González, y lo hace concluyendo y suponiendo que la misma será negativa o renuente, que ante la duda, y frente a tal contexto, resolvió en base a indicios de peligro abstracto, por la excepción: privar de su libertad a González, aplicando la medida más gravosa y punitiva y no por que transite el proceso en libertad (regla) -cita Jurisprudencia T.S.J., autos "Aguirre Domínguez, Sent. nro. 76, 11-12-97-. Finalmente sostiene que no se advierte en la resolución de la Instrucción la valoración de "motivos serios", de entidad suficiente para ordenar la detención de González, por lo que entiende que la misma debe revocarse y levantarse la captura ordenada.

Y CONSIDERANDO: I. Que la Dra. Podsiadlo, como representante legal de Diego Sebastián González, se opone al **decreto de fecha 04/03/21**

Diego Sebastián González, se opone al **decreto de fecha 04/03/21** dictado por el Sr. Fiscal en los presentes autos que **deniega el mantenimiento de libertad solicitado en favor de González, disponiendo su detención y captura p.s.a. Tenencia de Estupefacientes con fines de Comercialización**, en función de lo dispuesto por el art. 45 del C.P., art. 5 inc. "c" quinto supuesto y art. 34 de la Ley 23.737 y 1 de la Ley 10.067.

La defensa procura entonces la revocación del decreto de detención dictado por el Sr. Fiscal de instrucción en contra de Diego Sebastián González y el mantenimiento de su libertad, por imperio de los arts. 270, 268 y 269 del C.P.P. En procura de ello la Dra. Podsiadlo centra sus agravios en la **calificación legal** atribuida al hecho que se le endilga a su defendido y la ausencia de **peligro procesal**.

Previo a entrar al análisis de la cuestión traída a estudio, corresponde efectuar algunas precisiones en orden a la medida de coerción **-detención-** dictada por la Instrucción en contra del imputado. Así el art. 272 del C.P.P., establece los requisitos que deben concurrir y sobre el particular, nuestro más alto cuerpo ha dicho *"Para el dictado de la detención la ley ritual requiere la existencia de motivos bastantes para sospechar que una persona ha participado de la comisión de un hecho punible (art. 272 C.P.P.), y sólo cuando éste primer requisito se encuentra satisfecho corresponde ingresar al tratamiento del segundo -la peligrosidad procesal del imputado- puesto que ningún sentido reviste analizar la necesidad del encierro para salvaguardar los fines del proceso si el individuo respecto de quien se predica tal condición no se encuentra suficientemente sindicado por la prueba reunida como un probable interviniente en el hecho"* (TSJ, Sala Penal, "Álvarez", S. n° 140, del 28/06/07).

La primera de las condiciones, es decir la existencia de motivos bastantes para sospechar de la comisión de un hecho típico por parte del imputado, no ha sido cuestionada por la defensa, y se encuentra satisfecha con los elementos de prueba señalados en el decreto pertinente por el Sr. Fiscal de Instrucción (declaraciones del Oficial Inspector Pablo Ponce y del Investigador de Cuarta Matías Bustamante; actas de secuestro, certificados y denuncias anónimas adjuntas).

Ahora bien, como es una medida cautelar, su procedencia concreta debe subordinarse, además de la existencia de los elementos precedentemente señalados, a que resulte *indispensable* para el aseguramiento de los fines del proceso, razón por la cual no podrá aplicársela si el delito que se atribuye no está conminado con pena privativa de libertad o si

que se atribuye no está conminado con pena privativa de libertad o si se admite como probable la ejecución condicional de la futura condena.. " (Cafferata Nores, José I. - Tarditti Aída, "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado", Ed. Mediterránea, T. 1, pág. 656/7).

Es aquí donde cobra relevancia el planteo de la defensa en orden a la calificación legal del hecho atribuido. Es que la regulación penal procesal provincial de la peligrosidad procesal prevé, como primer eslabón de análisis, el pronóstico punitivo que el Juzgador debe efectuar a los fines de establecer -obviamente *prima facie*- la procedencia o improcedencia para el caso de condena, de su ejecución condicional. Cuando este vaticinio es negativo y se prevé un eventual cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad, se cuenta al menos, con un indicio de peligrosidad procesal.

Por ello corresponde, conforme lo planteado por la defensa, revisar si la calificación legal escogida por el instructor es la que se adecua a las probanzas existentes en los obrados relativos a la actividad ilícita que se le atribuye al imputado. En tal sentido, tal como surge del decreto de detención de fecha 4 de marzo del corriente año, el Sr. Fiscal escogió calificar el hecho como **Tenencia de Estupefacientes con fines de Comercialización**, en función de lo dispuesto por el art. 45 del C.P., art. 5 inc. "c" quinto supuesto y art. 34 de la Ley 23.737, para el que se prevé una escala penal de cuatro (4) a quince (15) años de prisión, fundando su decisión en las declaraciones del Oficial Inspector Pablo Ponce y del Investigador de Cuarta Matías Bustamante; actas de secuestro, certificados y denuncias anónimas adjuntas, a partir de lo cual consideró que la detentación de los estupefacientes por parte del imputado era con la finalidad de ser vendida a consumidores.

Con relación a ello, considero que no se desprende de las constancias de autos elementos de prueba que respalden, en esta etapa incipiente de la investigación, la hipótesis relacionada a la *ultra intención* de comercialización.

Es que no resulta suficiente para su acreditación la sola tenencia en el domicilio del imputado de los elementos secuestrados aludidos por el instructor (12 plantas de marihuana y aproximadamente 120 grs. de cogollos), o la existencia de una denuncia anónima de hace aproximadamente dos años -del 07 de abril del 2019- cuyo contenido no fue corroborado con una mínima investigación. Máxime cuando de la vivienda del nombrado no se secuestró ningún otro elemento indicador de la mentada comercialización, tales como elementos de corte,

de la mentada comercialización, tales como elementos de corte, balanzas, envoltorios de los comúnmente utilizados para el resguardo de la sustancia, licuadora, dosificador, etc., tratándose además de un hallazgo casual en el marco de otro procedimiento y no de una investigación llevada a cabo en contra del hoy aquí investigado González.

Ello así, sin perjuicio de que la incorporación de nuevas probanzas contribuya a corroborar dicho extremo, u otros que permitan el correcto encuadre legal de los hechos investigados, entendiendo este tribunal que las probanzas colectadas permitirían una imputación más beneficiosa para el imputado, esto es la **tenencia simple de estupefacientes** normada por el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737 -como sugiere la defensa--, o bien la figura atenuada de **siembra de estupefacientes para consumo personal** prevista en el penúltimo párrafo del art. 5 de la ley 23.737, delitos que se encuentran conminados con una escala penal que parte de un **mínimo de un (1) año para el primero de los supuestos y de un (1) mes en el segundo, por lo que en ambos casos resultaría procedente, para el caso de recaer condena, su ejecución condicional.**

Cabe destacar que la regla que el código establece es que el imputado deberá permanecer libre durante el proceso cuando se pueda estimar, *prima facie*, que en caso de hipotética condena esta será de ejecución condicional (art. 26 del CP).

Por ello es que este tribunal entiende que por el momento para este caso, debe disponerse "*... el mantenimiento de la situación de libertad o la simple citación en lugar de la detención (...) Sin embargo el código también justifica la privación de la libertad, no obstante la concurrencia de las situaciones que objetivamente la soslayan (v.gr. posibilidad de condena condicional) por criterios subjetivos: cuando de la conducta precedente, o la personalidad del sospechoso, puedan surgir motivos para temer que éste intentará entorpecer la investigación o darse a la fuga (...) Pero esta posibilidad debe considerarse con marcado criterio restrictivo...*" (José I. Cafferata Nores - Aída Tarditti, "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado", Ed. Mediterránea, T. 1 pág. 643)

A la par de las consideraciones precedentes enunciadas, también deben recordarse que si bien la gravedad del pronóstico punitivo hipotético constituye el primer eslabón de análisis "*... ante un delito de suma gravedad bastará un respaldo indiciario mínimo para acreditar el riesgo procesal, mientras que uno de escasa gravedad exigirá un respaldo indiciario fuerte...*" (T.S.J., Sala Penal, "Lescano", S. n°

respaldo indiciario fuerte..." (T.S.J., Sala Penal, "Lescano", S. n° 392, 10/10/2014).

En relación a ello, cabe señalar que en la presente causa **el instructor no ha señalado, ni tampoco surgen evidentes, otros indicadores de riesgo procesal que permitan inferir la existencia de un peligro concreto de fuga o de entorpecimiento en la averiguación de la verdad.**

Por el contrario, de las constancias de autos se advierte que no se venía desarrollando una investigación en contra de González, sino que la misma se inició en el marco de otra investigación que motivó que se observaran las plantas en el patio del imputado, quien además no se encontraba presente en la vivienda, ni se dio a la fuga, y que el hermano del nombrado fue quien facilitó el ingreso a dicha vivienda, posibilitando así el registro del lugar y el secuestro de las plantas en cuestión.

Tampoco consta en autos que luego de ello, González haya sido citado a comparecer por ante la instrucción y que el mismo fuera renuente a ello, o que no se pudiera dar con su paradero, ya que tampoco se realizó ninguna tarea tendiente a dar con el mismo, ni se llevó adelante ninguna tarea investigativa.

En contraste a ello, enterado González de que se había realizado un allanamiento en su vivienda con fecha 27 de febrero del corriente año, a través de su abogada, con fecha 04 de marzo del año en curso -es decir tan solo cinco días de practicado el secuestro de los estupefacientes en su domicilio-, solicitó el mantenimiento de su libertad y se puso a disposición del Ministerio Público, comprometiéndose a colaborar con la justicia, a no obstruir la investigación y someterse a las condiciones que la fiscalía estime pertinentes, ante lo cual el Sr. Fiscal dispuso su detención en los términos ya referenciados.

Finalmente cabe destacar que de las constancias de autos surge que había otro sujeto en el patio de la vivienda en González -Bilavich, Gonzalo-, quien fue *observado por el personal policial en el mismo desenterrando las plantas de marihuana y arrojándolas por la tapia hacia la vivienda colindante donde precisamente se domicilia*, por lo que se procedió a su aprehensión. Esta persona, conforme surge de la declaración de uno de los policías intervinientes, no tendría relación alguna con González, y no obstante ser observado por el personal policial desenterrando las plantas y arrojándolas a su domicilio, la Instrucción dispuso no imputarle delito alguno, disponer su inmediata libertad, no habiéndosele hasta la fecha receptado declaración en

libertad, no habiéndosele hasta la fecha receptado declaración en carácter de testigo.

Todo lo expuesto permite sostener a esta jueza que le asiste razón a la defensora, y que la medida de coerción más gravosa que pesa actualmente sobre el encartado González -detención y captura- hasta el momento se diluye frente a las consideraciones expuestas precedentemente, por lo que ambas deben ser revocadas, debiéndose mantener el estado de libertad del nombrado, procediéndose con arreglo a lo dispuesto por los arts. 268 y 271 del C.P.P., sin perjuicio de que con el avance de la investigación nuevos elementos de prueba permitan variar la situación procesal del nombrado.

Por todo lo expuesto y normas legales citadas **RESUELVO: I)** Hacer lugar a la oposición deducida por la Dra. Nadia Podsiadlo, en representación de Diego Sebastián González, y en consecuencia **revocar el decreto de detención y captura** dispuesto por el Sr. Fiscal de Instrucción de Lucha contra el Narcotráfico del Primer Turno en contra del imputado **Diego Sebastián González**, debiendo proceder por el momento con arreglo a lo dispuesto por los arts. 268 y 272 del C.P.P., bajo las condiciones que el Sr. Fiscal de Instrucción estime suficientes para asegurar los fines del proceso (arts. 268, 269, 270, 338 y CC. del C.P.P.). **II)** Protocolícese. Notifíquese. Remítase a la Fiscalía de instrucción a sus efectos.

Fdo.

MORALES de
CACERES, María
Dolores
JUEZ/A DE 1RA.
INSTANCIA

AQUIM de
SARAVIA, Ana
María
SECRETARIO/A
JUZGADO 1RA.
INSTANCIA

Los plazos de la presente comenzarán a regir vencido el "aviso de término" de 3 días hábiles, que comenzará a correr desde las 0.00 hs. del día hábil siguiente a la fecha de la presente e-cédula y hasta las 24.00 hs. del último de los tres días. Salvo para el Fuero Electoral

24.00 hs. del último de los tres días. Salvo para el Fuero Electoral de Capital en que el plazo comienza a las 0:00 horas del día posterior a la fecha de la cédula.

Advertencia: verifique los días hábiles.-